



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril Diez (10) de Dos Mil Quince (2015)

MAGISTRADA DE DESCONGESTIÓN: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante/Accionante: REFINERIA DE CARTAGENA S.A.
Demandado /Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA
Tema: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, con base en las facultades que le vienen dadas por el Acuerdo No.PSAA15-10296 de Febrero de 2015 y emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

DEMANDA

A través de apoderado judicial y haciendo uso del contencioso subjetivo previsto en el art. 85 del C.C.A., la sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. reclama la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 2581 de diciembre 1º de 2009, del Oficio No. 001129 de Agosto 20 de 2010 y de la Resolución 1275 de febrero 11 de 2011 expedidos por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias, por medio de los cuales se asignó la contribución de valorización requerida para las obras del Proyecto Vial de la Vía Transversal Isla Barú a los predios de REFICAR, por las sumas de \$113.182.408,50 y \$780.496.497,65.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

A título de restablecimiento, reclama el reintegro de las sumas de dinero pagadas por dicho concepto y se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA que a través de su Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias realice una nueva liquidación de la contribución para los predios de REFICAR.

Como soporte de sus pretensiones informa que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias por medio de Acuerdo No. 013 de julio 25 de 2003 ordenó la distribución y recaudo de la Obra Vía transversal de barú, para ser distribuido y recaudado por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias; que, el 30 de diciembre de 2008 el citado Departamento emitió la Resolución No. 372 mediante la cual determinó y distribuyó el costo de la obra a financiarse por sistema de contribución de valorización por beneficio directo entre los inmuebles ubicados en la zona de influencia del proyecto.

Que, el 2 de enero de 2009 el Director del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias expidió la Resolución No. 02 mediante la cual aclaró la 372 en cuanto al precio total de la obra a construir y consecuentemente ajustó los valores a distribuir por la contribución de valorización; que el 23 de enero de 2009, por medio de la Resolución No.017 se modificó la Resolución No. 02 ajustando nombres de propietarios y valores asignados de las contribuciones distribuidas.

Que, por medio de la Resolución 2581 de diciembre 1º de 2009 modificó los valores asignados por la contribución de valorización y al expedir el Anexo 3, en los renglones 154 y 182 fijó la contribución por valorización a cargo de REFICAR.

Que el 24 de febrero de 2010 REFICAR oficialmente elevó una consulta al Departamento Administrativo de Valorización para que revisara el valor asignado por valorización a los predios de su propiedad; que el 30 de marzo de 2010 formuló una ampliación a la consulta, insistiendo en la reducción de la contribución asignada y la misma fue respondida por medio del Oficio No. 001129 de agosto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

20 de 2010, reiterando el cálculo y asignación efectuados en la Resolución 2581 de 2009.

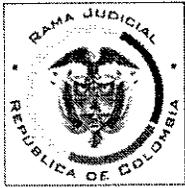
El 12 de octubre de 2010, REFICAR interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2581 de 2009 y el Oficio No. 001129 de 2010, argumentando la desproporción en el aumento de la contribución y el desconocimiento de la condición particular de la zona del arroyo, comprendida en los predios de REFICAR, que definitivamente no se benefician por la obra de la vía a Barú. Este recurso fue decidido con la Resolución No. 1275 de febrero 11 de 2011, confirmando lo dispuesto en las Resoluciones precedentes y agotando de esta manera la vía gubernativa, lo que se notificó a la demandante el 22 de febrero de 2011.

Normas violadas y su concepto de violación

Estima el apoderado demandante que los actos demandados son violatorios de las disposiciones contenidas en los Arts. 29 y 363 de la Constitución Política, Acuerdo Distrital No. 10 de 2005, Artículo 683 del Estatuto Tributario y el Artículo 333 del Acuerdo Distrital No. 041 de 2006.

En su concepto de violación a la norma formula cuatro cargos de censura, que se enuncian en los siguientes términos:

1. Se infringe una norma superior al desatender el contenido del Acuerdo No. 010 de 2005 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Las resoluciones demandadas incurren en un indebido entendimiento de los hechos y con ello en una falsa motivación, al desatender y no pronunciarse sobre los argumentos expuestos por REFICAR dentro de la vía gubernativa.
3. Al desconocer la reducción de la contribución de valorización solicitada, se viola el principio constitucional de igualdad y equidad, colocando al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

particular en una situación de desventaja frente a los demás contribuyentes.

4. Las resoluciones fueron expedidas en forma irregular porque desatendieron el procedimiento propio de discusión de los actos administrativos, al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el demandante en la consulta y en el recurso de reposición.

CONTESTACIÓN

El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de apoderado judicial constituido al efecto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la sociedad demandante, admitió la veracidad de los hechos sin allanarse a los mismos y propuso como excepciones las que llamó de Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, Legalidad de los actos administrativos demandados, Improcedencia de la acción por sustracción de materia y la excepción genérica o innominada.

ACTUACION PROCESAL

1. El 24 de octubre de 2011 se dispuso la admisión de la demanda.
2. Se decretó la apertura del debate probatorio con auto de marzo 26 de 2012
3. El 14 de octubre de 2014, se clausuró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

ALEGACIONES

Las partes presentaron sus alegaciones finales, para reiterar lo expuesto en sus respectivos escritos de demanda y contestación, efectuando el análisis probatorio que estimaron procedente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Procurador 21 Judicial II delegado para actuar ante esta Corporación, rindió su concepto solicitando que se concedan las pretensiones de la demanda, pues, en su decir, los inmuebles de propiedad de la sociedad demandante no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

fueron beneficiados directa ni indirectamente por la construcción de la Vía a Barú, razón por la cual no se cumple el fundamento esencial para cobrar la contribución.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite de la primera instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996), se procede a definir la controversia suscitada entre las partes.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el artículo 132 del C.C.A., por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o Distritales, cuya cuantía ha sido estimada por la parte demandante en una suma ampliamente superior a 300 s.m.m.l. vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

A través del contencioso subjetivo previsto en el art. 85 del C.C.A., la sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. (REFICAR) reclama la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena:

1. Resolución No. 2581 de diciembre 1º de 2009, mediante la cual se asigna la contribución de valorización requerida para las obras del proyecto vial Vía Transversal Isla Barú.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

2. Oficio No. 001129 de Agosto 20 de 2010, por medio del cual se absuelve una consulta elevada por REFICAR
3. Resolución 1275 de Febrero 11 de 2011, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por REFICAR contra los dos actos antes enlistados.

Revisado el plenario, se encuentra que la Resolución No. 2581 de 2009 modifica parcialmente el contenido de la Resolución No. 372 de diciembre 30 de 2008, que a su vez venía aclarada por la Resolución No. 02 de enero 2 de 2009 y modificada por la Resolución No. 017 de enero 23 de 2009; sin embargo, estos actos administrativos no fueron objeto de demanda en este proceso, lo que obliga a esta Corporación a detenerse en el estudio de las excepciones propuestas por el Distrito demandado en tal sentido.

El DISTRITO DE CARTAGENA ha propuesto la excepción que llamó de Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, la que sustentó en i) que no se agotó la vía gubernativa, como quiera que solo se hizo uso del recurso de reposición y no se interpuso el recurso de apelación que era obligatorio; ii) el recurso de reposición no tiene contenido material frente a los actos demandados; iii) falta de prueba del recurso de apelación elevado ante la entidad demandada; iv) falta de agotamiento de la vía gubernativa por ausencia de identidad en las peticiones; v) inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda y caducidad; vi) falta de concepto de violación de las normas supuestamente infringidas; vii) ausencia de otorgamiento de caución y, viii) omisión probatoria.

Este medio exceptivo se declarará demostrado, aun cuando no por las razones aducidas por la entidad demandada, como quiera que lo advertido por esta Corporación tiene que ver con la indebida individualización del acto administrativo demandado, al no haberse integrado el mismo con el acto administrativo primigenio y con aquellos que lo modificaron, aclararon o



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

adicionaron, lo que resulta violatorio de la disposición contenida en el art. 138 del C.C.A.¹ y hace imposible la tarea de ejercer el control de legalidad reclamado.

En efecto, en el asunto que ahora se estudia encontramos que la Resolución No. 2581 de 2009, desde su encabezado anuncia que se trata de un acto administrativo que modificará un acto administrativo anterior (Resolución 372 de diciembre 30 de 2008), que a su vez fue aclarado por otro acto posterior (Resolución No. 02 de enero 2 de 2009) y fue también modificado por un tercer acto administrativo posterior (Resolución No. 017 de enero 23 de 2009).

En el texto mismo de este acto administrativo objeto de censura, se lee que fue a través de los restantes actos referenciados (Resolución 372 de diciembre 30 de 2008, Resolución No. 02 de enero 2 de 2009 y Resolución No. 017 de enero 23 de 2009) por medio de los cuales se determinó y distribuyó el costo de las obras del proyecto vial Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Isla Barú, que debía financiarse con la contribución de valorización por el sistema de beneficio directo, asignando en forma individualizada dicha contribución a cada uno de los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto referido.

Como se ve, la Resolución No. 2581 de 2009 no es un acto administrativo aislado que, por sí solo, cree situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas, sino que depende en un todo de un acto administrativo primigenio, que lo es la Resolución No. 370 de 2008 así como los actos posteriores que la modificaron o aclararon, formando una integralidad con aquellos.

La Resolución No. 2581 de 2009 hace referencia expresa a los motivos que determinaron su expedición y a la necesidad de ajustar la asignación y

¹ ARTICULO 138. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.

Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren.



Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

distribución del costo de las obras a las modificaciones respecto de áreas de predios ubicados dentro de la zona de influencia, la revisión y actualización del Rieque; es decir, no crea nuevas obligaciones para los destinatarios del pago de la contribución por valorización, sino que precisa su alcance y ajusta sus montos, sin que en ningún caso pueda entenderse que se trata de un nuevo gravamen .

Entonces, como las pretensiones de la sociedad demandante se centran en reducir o extinguir el valor de la contribución a cargo de REFICAR por el beneficio obtenido por los predios de su propiedad con ocasión de la Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Isla Barú, era necesario que se demandara también la Resolución No. 372 de 2008, así como las resoluciones que posteriormente la aclararon o modificaron, pues en ese acto administrativo en el que se identifica a los propietarios que deberán concurrir a la financiación por encontrarse ubicados en la zona de influencia de la obra pública a realizar, de manera que los actos posteriores, entre los cuales se encuentra el acto censurado a través de esta acción, forman una unidad con aquella.

En relación con la necesidad de individualizar en forma correcta y completa el acto administrativo que será objeto de control de legalidad, el H. Consejo de Estado sostiene:

"Sobre la falencia en materia de la individualización de las pretensiones, en los términos que exige la norma señalada, se ha referido esta Sección en Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Expediente No. 1998-00528-01, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, así:

"...La Sala había venido sosteniendo reiteradamente en diversos pronunciamientos en los cuales se dijo que por no ser el recurso de reposición obligatorio, cuando éste es confirmatorio del acto principal, no es obligatorio demandarlo, sin embargo, en el pronunciamiento de 10 de diciembre de 2008, se rectificó esta tesis jurisprudencial y se sostuvo: «[...] Es de advertir que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

con este pronunciamiento la Sala rectifica la tesis jurisprudencial que había venido sosteniendo reiteradamente en diversos pronunciamientos, entre ellos, las sentencias de 28 de marzo de 1996 (Exp. 3603, Actora: Flota la Macarena S.A. Consejero Ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz), de 6 de julio de 2001 (Actora: Servientrega Ltda., Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 27 de junio de 2002 (Exp- 6929, Actora: Schulumberger Surencó S.A., Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en los cuales se dijo que por ser el recurso de reposición en la vía gubernativa un recurso optativo, cuando se interpone y es confirmatorio del acto principal, se constituye en accesorio de este y por lo mismo no es obligatorio de demandar. Es decir, que a partir de este proveído la Sala interpreta que el alcance del art. 138 del C.C.A. no puede ser otro que el de exigir la demanda contra todos los actos de la vía gubernativa, y en consecuencia es menester aportar copia hábil de todos los actos acusados.» Por lo anterior, la Sala considera que la actora debió demandar todos y cada uno de los actos de la vía gubernativa, incluido el que resolvió el recurso de reposición”.

Posteriormente, el criterio jurisprudencial así expuesto se ha venido reiterando por la Sala, y se trae a colación la providencia de 12 de mayo de 2011, Expediente No. 2001-00157-01, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla en la que se señaló:

“En el caso sub examine, el actor demandó la Resolución núm. 50633 de 21 de diciembre de 1994, con la cual la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio niega el registro de la marca “TOP GEAR” por considerar que presenta similitudes con el signo mixto “L.A GEAR” registrado a favor de la sociedad L.A GEAR INC., para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, y la Resolución núm. 25676 de 29 de septiembre de 2000, mediante la cual la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 002
SENTENCIA No /2015

SGC

Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resuelve el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando la Resolución impugnada. De lo anteriormente expuesto, se infiere que el actor omitió demandar el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, es decir, la Resolución núm. 006308 de 28 de febrero de 1997, incumpliendo en esta forma con lo previsto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, al no integrar en las pretensiones de la demanda la totalidad de los actos definitivo y los confirmatorios de la decisión de denegar el registro de la marca "TOP GEAR". En consecuencia, la Sala deberá abstenerse de realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda y, en su lugar proferirá un fallo inhibitorio, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia"².

Con base en todo lo antes dicho, y atendiendo el lineamiento jurisprudencial que se ha traído a colación, esta Sala declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad distrital accionada, por razones diferentes a las que le sirvieron de soporte y, ante la imposibilidad de ejercer el control de legalidad reclamado, se declarará inhibida para el estudio de las pretensiones de la demanda.

VI. COSTAS

Atendiendo los parámetros contenidos en el art. 171 del C.C.A., no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

Con base en lo anterior, la Subsección Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

² CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00237- 01



Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00440-00

VII.- FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el DISTRITO DE CARTAGENA., según se ha dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, INHÍBESE de realizar un pronunciamiento de fondo con respecto a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

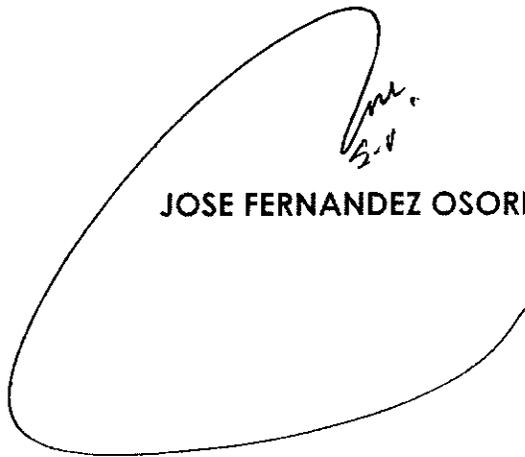
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, si la misma no fuere apelada, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

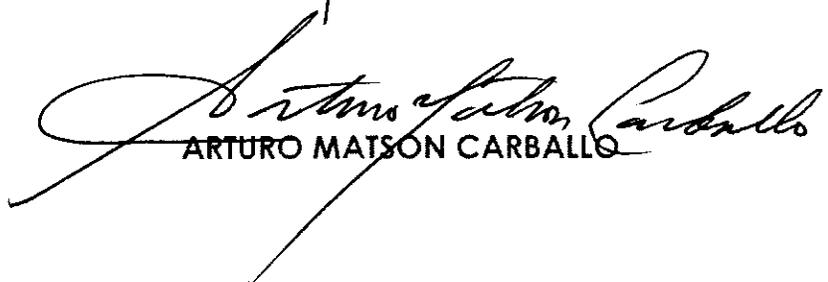
Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO



JOSE FERNANDEZ OSORIO



ARTURO MATSON CARBALLO



Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

SALVAMENTO DE VOTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-31-000-2011-00440-00
Demandante	Refinería de Cartagena S.A.
Demandado	Distrito de Cartagena
Magistrado ponente	Ligia Ramírez Castaño

Con el respeto de siempre, me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto a declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que no se individualizó debidamente el acto administrativo demandado, afirmándose que no se integró el acto administrativo primigenio con aquellos que lo modificaron, aclararon o adicionaron, concluyéndose que resulta imposible en este caso ejercer el control de legalidad reclamado.

La Sala Mayoritaria llegó a la anterior conclusión, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa de la Resolución No. 2581 de 2009, que fue uno de los actos administrativos demandados, en la que se manifiesta que fue a través de la Resolución No. 372 de 30 de diciembre de 2008, Resolución No. 02 de 2 de enero de 2009 y Resolución No. 017 de 23 de enero de 2009, que se determinó y contribuyó el costo de las obras del proyecto vial Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Isla Barú, que debía financiarse con la contribución de valorización por el sistema de beneficio directo, asignando en forma individualizada dicha contribución a cada uno de los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto referido.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, no encontró el suscrito que en él reposaran los mencionados actos administrativos, que en criterio de la Sala Mayoritaria fueron los que determinaron el monto de la contribución por valorización, de manera que se pueda verificar lo afirmado en los considerandos de la Resolución No. 2581 de 2009; quiere decir esto que, no se contaba con el material probatorio suficiente para determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 372 de 30 de diciembre de 2008, 02 de 2 de enero de 2009, 017 de 23 de enero de 2009, efectivamente determinaron el valor de la contribución por valorización en cabeza de la Refinería de Cartagena S.A.



Aunado a lo anterior, cabe destacar que según los documentos que obran en el expediente a través de la Resolución No. 2581 de 1 de diciembre de 2009, se modificó la Resolución No. 372 de 30 de diciembre de 2008, aclarada por la Resolución No. 02 de 2 de enero de 2009 y modificada por la Resolución No. 017 de 23 de enero de 2009, en cuanto al costo total a distribuir, actualizándose el cálculo que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados con el proyecto; y en el artículo tercero se modifica el artículo tercero de la Resolución 372 de 30 de diciembre de 2008, asignando individualmente a cada propietario o poseedor, la contribución distribuida, conforme a las tablas anexas, identificadas como Anexo 3 y Anexo 4; en el Anexo No. 3 efectivamente se asigna el valor que por concepto de contribución por valorización le correspondía pagar a Refinería de Cartagena S.A.

En ese sentido, considera el suscrito que no contaba la Sala Mayoritaria con los elementos probatorios suficientes para afirmar que la contribución por valorización se determinó a cargo de la demandante, en un acto administrativo anterior a la Resolución No. 2581 de 1 de diciembre de 2009, por lo que antes de declarar probada la excepción de inepta demanda y proferir una decisión de carácter inhibitorio, se debió hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 169 del C.C.A para que se allegaran al expediente copias de cada uno de los actos administrativos y una vez estudiado su contenido sí proceder a determinar, si ellos afectaron la situación particular de la parte demandante, respecto de la contribución por valorización por la Construcción y Mejoramiento de la Vía Transversal Isla Barú, y si éstos debieron ser demandados.

Lo anterior obedece a que, el demandante está en la obligación de pedir la nulidad del acto con el cual considere se le lesiona un derecho amparado en una norma jurídica, y en su parecer, fueron los actos demandados los que le causaron el presunto daño cuya reparación se pretende en este caso, motivo por el cual el suscrito considera que no hay inepta demanda y se aparta de la posición de la Sala Mayoritaria.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

Atentamente,

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado